Ley Nº 1455 que modifica los artículos 10 y 14 de la Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos.— G. O. Nº 6647, del 25 de Junio de 1947..

por 2254 7082, año 1950

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

NUMERO 1455.

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 14 de la Ley Nº 306, de Impuesto sobre Documentos, del 29 de Mayo de 1943, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.— Los sellos serán cancelados por el Oficial Público que instrumente el acto o prepare el documento, o por aquel a quien sean presentados para su intervención legal, escribiendo sobre ellos, con tinta, sus iniciales, y la fecha de cancelación, y al margen del documento sobre el cual dichos sellos estén adheridos, la denominación, número y serie a que ellos corresponden, la fecha de cancelación y sus iniciales y agujereándose los sellos con un instrumento perforante.

Art. 14.— La clasificación hecha en el artículo primero de esta ley es puramente metódica. Cuando las operaciones o actuaciones relativas a los documentos que en ella se citan sean atribuídas a otro departamento, continuarán pagándose los impuestos correspondientes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución que aprueba la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados (Nº 1456).— G. O. Nº 6665, del 23 de Julio de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1456.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus anexos, suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de Diciembre de 1946, por el Delegado Plenipotenciario de la República,

R E S U E L V E:

UNICO:— Aprobar la **Constitución de la Organización Internacional de Refugiados y sus anexos,** suscritos en Flushing Meadow, New York, el 17 de Diciembre de 1946, que copiados a la letra dicen así:

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE REFUGIADOS
PREAMBULO

Los Gobiernos que aceptan esta Constitución,
RECONOCIENDO:

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas constituyen un problema urgente de carácter y finalidades internacionales;

que en lo concerniente a las personas desalojadas, la tarea principal a cumplir consiste en alentarlas y prestarles asistencia, en toda forma posible, para el pronto retorno a sus países de origen;

que los verdaderos refugiados y personas desalojadas deberían recibir ayuda por una acción internacional, sea para su